

Constancia Secretarial. Consultada la base de datos única de afiliados –BDUA- de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES-, se constató que ANDREA JOHANA SANCHEZ ZAPATA no se encuentra afiliada al sistema de Seguridad Social en Salud. Al Despacho de la señora Jueza la presente Acción de Tutela, que correspondió por reparto a este Juzgado el 21 de abril de los corrientes.

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 561

Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020).

i) Se encuentra a Despacho la presente acción constitucional iniciada por ANDREA JOHANA SANCHEZ ZAPATA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos SEBASTIAN SANCHEZ, SOFIA VALENTINA ZAPATA SANCHEZ, GABRIELA ALEJANDRA SILVA SANCHEZ, en procura de salvaguardar los derechos fundamentales a: dignidad humana, vida digna, salud, seguridad social y la protección especial de la niñez.

ii) Revisadas las presentes diligencias, delantamente se dirá que se avocará su conocimiento, determinación a la que se arriba teniendo en cuenta los siguientes derroteros:

a) La ley y la jurisprudencia patria tienen decantado que las únicas reglas de competencia en materia tutelar son las contenidas en el Decreto 2591 de 1991, artículo 37. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, *verbigracia*, en la providencia que a continuación se transcribe en parte cardinal así:

“(…) Asimismo, indicó la Corte que los únicos conflictos de competencia que pueden presentarse en materia de tutela se originarán en virtud de la aplicación e interpretación del artículo 37 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación), los cuales deben ser resueltos por el superior jerárquico en común de las autoridades judiciales involucradas, o por la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional cuando no lo hubiere. En el Auto 170 de 2016 se lee textualmente:

“(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.

(iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

Estos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que hasta el momento se han venido aplicando en esta materia.

(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente.”(...)”¹

b) En el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 se lee en parte cardinal:

“(…) **ARTÍCULO 1º. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

(…) **PARÁGRAFO 1º.** Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

PARÁGRAFO 2º. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia. (...)” (Negrillas del Juzgado).

El elenco jurídico que antecede permite colegir que los jueces no estamos autorizados para desprejar la competencia de las acciones de amparo bajo la égida de las reglas de reparto, pues ello en sí constituye una prohibición del legislador según el parágrafo 2º transcrito. Lo que, aplicado en el caso, resulta patente la competencia de esta Agencia Judicial, muy a pesar que la acción se dirige para conocimiento de la Ho. Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, y por tratarse de hechos que presuntamente concurren en esta municipalidad, compete a este Despacho abrir a trámite la presente acción constitucional.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela promovida en contra de:

- **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** *Dr. LUIS ALBERTO RODRIGUEZ, o quien haga sus veces-*
- **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** *-Dr. IVAN DUQUE MARQUEZ, o quien haga sus veces-*
- **GOBERNADOR DE NORTE DE SANTANDER** *-Dr. SILVANO SERRANO GUERRERO, o quien haga sus veces-,*
- **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA** *-Ing. JAIRO TOMAS YÁÑEZ RODRIGUEZ, o quien haga sus veces-.*

SEGUNDO. De conformidad con las normas que disciplinan la materia se dispondrá la vinculación de:

¹ [11](#) Corte Constitucional, auto A177/17.

- a) MINISTRO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -Dr. FERNANDO RUIZ GOMEZ, o quien haga sus veces-
- b) DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL Estado –Dr. Camilo Gomez Alzate o quien haga sus veces-.
- c) DIRECTORA GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -Dra. SUSANA CORREA, o quien haga sus veces-
- d) SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD -Dr. FABIO ARISTIZABAL ANGEL, o quien haga sus veces-
- e) DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –Dra. Juliana Pungiluppi Leyva, o quien haga sus veces-.
- f) ASESOR JURÍDICO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – Dr. Édgar Leonardo Bojacá Castro, o quien haga sus veces-.
- g) DIRECTORA DE LA REGIONAL NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA ICBF -Dra. Lilian Amparo Contreras Carvajalino, o quien haga sus veces-
- h) DIRECTOR REGIONAL ORIENTE MIGRACIÓN COLOMBIA -Dr. CESAR DUARTE GUZMAN, o quien haga sus veces-
- i) DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CÚCUTA -Dra. MARTHA BARRIOS QUIJANO o, quien haga sus veces-.
- j) PROCURADORA DE FAMILIA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CÚCUTA -Dra. MIRYAM SOCORRO ROZO WILCHES o, quien haga sus veces-.
- k) SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL -Dr. VICTOR OLIVERIO PEÑA MALDONADO, o quien haga sus veces-
- l) DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -Dr. JUAN ALBERTO VITAR MEJIA, o quien haga sus veces-
- m) SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER -Dr. LUIS ALBERTO DIAZ PEREZ, o quien haga sus veces-
- n) SECRETARIO DE FRONTERAS Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER -Dr. VICTOR BAUTISTA OLARTE, o quien haga sus veces-
- o) SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE LA ALCALDIA DE CÚCUTA -Dr. SERGIO ANDRES MALDONADO HUERTAS, o quien haga sus veces-
- p) SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA -Dra. JUDITH MATILDE ORTEGA PINTO, o quien haga sus veces-
- q) ASESORA JURÍDICA DE LA OFICINA FAMILIAS EN ACCIÓN CÚCUTA -Dra. YOLANDA OSORIO, o quien haga sus veces-

TERCERO. DECRETAR de oficio las siguientes pruebas:

- a) **REQUERIR** a los accionados y vinculados, para que **RINDAN EL SIGUIENTE INFORME:**

- Cuáles son los sujetos receptores del subsidio y/o ayuda otorgada mediante la expedición de los Decretos 458 y 512 de 2020, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica “COVID-19”, a través del cual se implementó el “Ingreso Solidario”; y si dentro de ese grupo se halla incluida la accionante y su grupo familiar.
- Exponer si ANDREA JOHANA SANCHEZ ZAPATA, identificada con cédula venezolana N°26.460.661, se encuentra registrada legalmente como migrante y si actualmente cuenta con alguno de estos documentos: Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF), Permiso Especial de Permanencia (PEP), Tarjeta Andina Migratoria (TAM), o cédula de extranjería.
- Informar si la accionante goza de algún tipo de beneficios o subsidios por cuenta del municipio de Cúcuta. De ser ello así, informar cuáles y en qué consisten los mismos.
- Explicar si la accionante se encuentra en la base de datos del SISBÉN: SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES; o si ha adelantado gestiones tendientes a ello. De ser así, informar el estado de la solicitud.
- Manifestar las diferentes medidas de contingencia en atención a la cuarentena obligatoria que se hayan desarrollado a nivel municipal y departamental, cuyo objetivo sean las familias pobres y vulnerables.
- Todo lo relacionado con los programas de alimentación y/o comedores para niños, niñas y adolescentes de escasos recursos implementados en la actualidad o que tengan vigencia en la actualidad con ocasión a la situación de emergencia; sus beneficiarios; lugar donde operan, entre otros datos relevantes. Y si los niños de la aquí accionante pueden ser incluidos en dichos programas. **Este informe debe ser rendidos por los accionados y vinculados, con especial injerencia del personal encargado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

PARÁGRAFO. El anterior informe y respuestas a los requerimientos formulados deberá ser allegados a las presentes diligencias en un término no superior a UN (1) DÍA siguiente a la notificación de este proveído. En caso de que las entidades requeridas no rindan el informe solicitado en el término indicado, se tendrán como ciertos los hechos alegados (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

b) A la accionante para que, en un término no superior a **UN (1) DÍA** siguiente a la notificación de este proveído, informe al Despacho lo siguiente:

- De dónde se derivan los ingresos para su sostenimiento en la actualidad. Y a cuánto asciende el mismo.

- Antes de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el COVID-19, a qué se dedicaba y cuáles eran sus ingresos mensuales.
- Si tiene profesión, o estudios tecnológicos o técnicos. De ser así, informar cuáles.
- Si goza de alguno de los siguientes documentos: Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF), permiso especial de permanencia (PEP), tarjeta andina migratoria (TAM), o cédula de extranjería. De ser afirmativo arrime copia de dichos documentos al proceso.
- Quiénes conforman su núcleo familiar.
- Si vive en casa propia, familiar o alquilada. De ser lo tercero -alquilada-, señalar el valor del canon de arrendamiento y datos de la persona arrendadora.
- Cuál es el estrato socioeconómico en el que reside.
- Si tiene bienes propios.
- Si el papá de los niños cumple con la obligación alimentaria para sus 3 menores hijos.
- Informar nombre e identificación de los progenitores o papás de los hijos referenciados en la acción de tutela.
- Si los menores que menciona en la acción de tutela se encuentran escolarizados. De ser afirmativa la respuesta, manifestar el nombre de la institución educativa y si allí reciben algún tipo de subsidio o beneficio escolar y de alimentación.
- Qué trámites ha adelantado para acceder a los servicios de salud ofrecidos por el régimen subsidiado en Colombia.
- Qué actuaciones o solicitudes ha realizado ante los accionados y/o vinculados para obtener lo que pretende a través de esta acción de tutela.

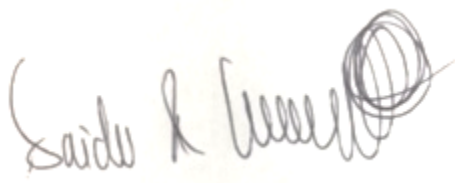
CUARTO. TENER como pruebas documentales las arrimadas con el escrito de demanda de tutela.

QUINTO. NOTIFICAR por el medio más expedito este proveído a los accionados, y al vinculadas para que se pronuncien en un término no superior a **UN (1) DÍA**, con la

advertencia de que en dicho lapso pueden aportar pruebas o solicitar el decreto de las mismas, necesarias para el desarrollo del litigio.

SEXTO. Atendiendo las medidas de control sanitario que decretó el gobierno nacional para contrarrestar los efectos de la pandemia denominada “COVID-19” y las directrices que a nivel interno adoptó el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para regular el acceso al servicio de administración de justicia, resulta procedente, con el fin de brindar publicidad a las diferentes actuaciones de carácter constitucional que continúan su curso, PONER EN CONOCIMIENTO a los aquí intervinientes, todas las manifestaciones y respuestas que se han obtenido por parte los accionados, vinculados y la misma actora, frente al amparo tutelar que nos ocupa. Remítase la información, a través del correo electrónico que registra cada uno de los aquí intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Saida B. Luque', followed by a large, circular, scribbled mark.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.